



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-022-2024 – 05 de junio de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión excepcional celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4, 6, 7.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

NND6VQAo5N5Hyano1lscuW6x+g/2nMN4lLcG+
IZ8TxcNZ3uCBMBsRGJ8o2B6BKgT+np33mhVb
WEEm0BWBMSxP+dMerArfcspEb3ov8sUcZkf4cG
StU4BhD5PikkwEN8/7OSjmEPshsm4A/XSuRL3
y8qcAcS90dV/2R5yX19n7vtdNLHJ09ROI7P0F4j
wYOhvBWcxBg+7fAanNy6Jt3hr4BQfQBpSdK1m
6q0+Ut9rU/AcYTK6NS4s1hryYLlIXtYlWS7F2Nox
sEK11oBW2gQ1QPzflSkFFL3ZOU+46Vgu3523J
JtRZ8PnEDu8CLZHS6LL1z75zLoqEQa3gbEuzLp
47zg==

00001000000516756001

miércoles, 5 de junio de 2024, 05:22 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

Z6bplwgWEEDB/N+h3A/1j/e4F7Opn4n1vpTSLrE
2FYqTXw6V7b5tmSC/dVAIgfO5iYiBDKkCoeXnf
0Uyfl9OyGYcNi+U10B55i44Zb5t+e66iX7RcHhp5
VFERxY2S5sRzauqYrukqG7Sff6RiAk59oXzkqTN
YPQ+bphEcU247FGxBOYgDx1+daJUzjC55nQgj
ajyN1UWYqOp96tcwSjghAyri1MNro9OrV7g7K9u
5WMdbbP2qocCStFx24oS8Vguoil5OD6chen9pr
CaUpnsZpDbZfrwkG5dDRLb6cp60HGNe7XrME8
lpZNxgb6pH7kYygG80J51QUQBajSCYPp2Zw==

00001000000510304919

miércoles, 5 de junio de 2024, 05:19 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente IO-006-2016
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-0010-2024, presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión excepcional celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la AI emitió el Acuerdo de Inicio, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR)² y el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2014)³, en el mercado de la *intermediación de valores de deuda emitidos por el gobierno mexicano* (MERCADO INVESTIGADO) y cuyo extracto se publicó en el DOF y en la página de Internet de la COMISIÓN el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.⁴

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el cuatro de mayo y siete de noviembre de dos mil diecisiete, y veintiocho de mayo y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.⁵

TERCERO. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, el cual se publicó en la página de Internet de la COMISIÓN el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

CUARTO. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), el cual fue entregado en la OFICIALÍA el mismo día de su emisión para su presentación al Pleno de la COFECE en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce.

⁴ Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480174&fecha=19/04/2017

⁵ Un extracto de dichos acuerdos se publicó en el sitio de internet de la COFECE, el diez de mayo y trece de noviembre de dos mil diecisiete, treinta de mayo y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.



Pleno
Expediente IO-006-2016
Calificación de Excusa

QUINTO. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó como procedente por el Pleno de la COFECE, el tres de octubre de dos mil diecinueve, por actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

SEXTO. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento a las personas señaladas como probables responsables en el DPR de conformidad con el artículo 80 de la LFCE.

SÉPTIMO. Previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN).

OCTAVO. Inconforme con la RESOLUCIÓN, [REDACTED] A [REDACTED] (QUEJOSO) interpuso demanda de amparo en su contra, misma que fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO) con el número de expediente [REDACTED] B [REDACTED]. Seguido el procedimiento correspondiente, [REDACTED] B [REDACTED] se emitió sentencia en la que se determinó otorgar el amparo al QUEJOSO.

NOVENO. En contra de la sentencia referida en el numeral inmediato anterior, el QUEJOSO y esta COMISIÓN interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron radicados con el número de expediente R.A. [REDACTED] B [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL). Una vez concluido el procedimiento correspondiente, en sesión del [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL emitió la sentencia ejecutoria (EJECUTORIA) en la que confirmó la sentencia recurrida, otorgó el amparo y declaró infundada la revisión adhesiva.

DÉCIMO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual se requirió el cumplimiento de la EJECUTORIA.

DÉCIMO PRIMERO. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver en el expediente IO-006-2016 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)’
[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboré en SAI Derecho y Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *El 19 de abril de 2017, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el aviso de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas (‘PMAs’) en el mercado de la intermediación de valores de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano (‘MERCADO INVESTIGADO’). Esta investigación se identificó con el número del EXPEDIENTE.*
- *[REDACTED] B (‘CLIENTE’) contrató los servicios de SAI para ser asesorado, apoyado y representado durante todo el procedimiento relacionado con el EXPEDIENTE (‘PROYECTO’). B A B*
- *El 18 de junio de 2019, la AI publicó el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE en la página de internet de la COFECE.*
- *El 23 de septiembre de 2019, el titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (‘DPR’) por la probable comisión de PMAs por parte de diversas personas morales, entre ellas, el CLIENTE, así como por parte de personas físicas, entre ellas A [REDACTED] (‘QUEJOSO’) por haber participado en representación o por cuenta y orden de B persona moral distinta al CLIENTE.*
- *Como parte del PROYECTO, el CLIENTE fue apoyado para responder el DPR, con el propósito de demostrar que no se acreditaba su responsabilidad por participar en las presuntas PMAs y, en caso de que se acreditara, el daño derivado de la práctica era bajo y, por consiguiente, la multa que se establecería en la resolución correspondiente debería ser baja.*
- *En el PROYECTO, considero que participe [sic] de manera indirecta, porque revise, pero no elaboré documentos que se presentaron ante la COFECE para que formaran parte del EXPEDIENTE. Además, participe en reuniones de seguimiento laboral y pláticas con*

compañeros de SAI que estaban involucrados directamente en el PROYECTO, en las cuales escuché argumentos y estrategias que contendrían los documentos que se presentarían ante la COFECE, así como emití opiniones sobre dichos argumentos y estrategias.

- El 14 de enero de 2021, el Pleno de la COFECE emitió la resolución correspondiente ('RESOLUCIÓN'), en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas, entre ellas el QUEJOSO y de diversas personas morales, entre ellas el CLIENTE, por lo que se les impuso una multa individualizada.
- Como consecuencia de la RESOLUCIÓN, el QUEJOSO promovió un amparo en contra de esta, radicada en el juicio de amparo [REDACTED] con recurso de revisión [REDACTED]
- Con base en una consulta en el Sistema Integral de Información de Competencia ('SIIC') del expediente de amparo, que en el SIIC se identifica con el número [REDACTED] tengo conocimiento del acuerdo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República por el que se requiere cumplimiento del Pleno de la COFECE determinado en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ('EJECUTORIA'), en los siguientes términos:

- [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
 - [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
 - [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Conforme a lo anterior, un servidor, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor del CLIENTE que no se les acreditará responsabilidad en participar en presuntas PMAs y, en caso de que se acreditara, el daño derivado de ellos fuera bajo y, por ende, la multa.

Si bien el CLIENTE no es el agente económico que promovió el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no lo amparan ni protegen, considero que participar en el cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Considero que cada resolución de la COFECE debe entenderse como un único acto que guarda unidad en su totalidad y que no es únicamente la suma de sus partes. Esto es, una resolución tiene un único objeto y fin específico. La RESOLUCIÓN se emitió con el fin de determinar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la comisión de PMAs a través de diversas conductas.

La EJECUTORIA implica que el Pleno emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin: la determinación de la responsabilidad del QUEJOSO.

Al respecto, es relevante mi participación en el procedimiento relacionado con el EXPEDIENTE, ya que consistió precisamente en la defensa contra la existencia de las PMAs por las que diversos agentes económicos fueron emplazados. Alternativamente, realice actuaciones en contra del objeto y fin de los elementos que fueron utilizados para la determinación de una probable responsabilidad y que serían posteriormente utilizados para la RESOLUCIÓN.

Dado que los efectos de la EJECUTORIA consisten en dejar insubsistente la RESOLUCIÓN por lo que hace al QUEJOSO, crea la ficción de retrotraer al Pleno de la COFECE en el tiempo y emitir una nueva.

Hipotéticamente, de encontrarnos en el momento de emitir la resolución del EXPEDIENTE, consideraría estar sujeto a los supuestos establecidos en el artículo 24 de la LFCE antes transcrito.

De acuerdo con la información disponible en este momento, en cumplimiento a la EJECUTORIA, el Pleno deberá modificar su consideración respecto del daño causado, que conforme al artículo 130 de la LFCE, es un elemento para determinar la gravedad de la infracción. Dicho artículo es aplicable solamente si se ha determinado la responsabilidad de los agentes económicos relacionados con la PMA acreditada. Con ello, la modificación del daño causado está relacionada con todos los agentes económicos partícipes de las PMAs, incluido el CLIENTE.

Así, la nueva resolución en cumplimiento deberá pronunciarse no solo respecto de la individualización de la multa del QUEJOSO, sino también del daño causado por la realización de PMAs contra las que coadyuvé a argumentar en el procedimiento relacionado con el EXPEDIENTE.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE [...]”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que



Pleno
Expediente IO-006-2016
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]”. [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, y que fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED] (CLIENTE), para asesorarlo, apoyarlo y representarlo durante todo el procedimiento relacionado con el EXPEDIENTE (PROYECTO); resaltando que

establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. 1.6o.C. J/44.

A

B

El COMISIONADO señala que, como parte del PROYECTO, el CLIENTE fue apoyado para responder el Dictamen de Probable Responsabilidad, con el propósito de demostrar que no se acreditaba su responsabilidad por participar en las presuntas prácticas monopólicas absolutas y, en caso de que se acreditara, el daño derivado de la práctica era bajo y, por consiguiente, la multa que se establecería en la resolución correspondiente debería ser baja. En específico, respecto de este PROYECTO, señala que participó de manera indirecta, toda vez que revisó, pero no elaboró, documentos que se presentaron ante COFECE para formar parte del EXPEDIENTE. Además de que, participó en reuniones de seguimiento laboral y pláticas con compañeros de SAI que estaban involucrados directamente en el PROYECTO, en las cuales escuchó argumentos y estrategias que contendrían los documentos que se presentarían ante la COFECE y emitió opiniones sobre dichos argumentos y estrategias.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que, como consecuencia de la RESOLUCIÓN, en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas, entre ellas el QUEJOSO y de diversas personas morales, entre ellas el CLIENTE, el QUEJOSO promovió un amparo en contra de ésta, y que con base en una consulta en el Sistema Integral de Información de Competencia (SIIC) del expediente de amparo, identificado con el número B tiene conocimiento del acuerdo del JUZGADO por el que se requiere cumplimiento del Pleno de la COFECE determinado en la EJECUTORIA del TRIBUNAL.

Asimismo, el COMISIONADO señala que, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor del CLIENTE que no se le acreditará responsabilidad en participar en presuntas prácticas monopólicas absolutas y, en caso de que se acreditara, el daño derivado de ellos fuera bajo y, por ende, la multa; así como que si bien el CLIENTE no es el agente económico que promovió el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no lo ampara ni protege, considera que participar en el cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que el COMISIONADO pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, dado que la EJECUTORIA implica que el Pleno de la COFECE emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin, la determinación de la responsabilidad del QUEJOSO y que deberá pronunciarse no solo respecto de la individualización de la multa, sino también del daño causado por la realización de prácticas monopólicas absolutas contra las que coadyuvó a argumentar en el procedimiento relacionado con el EXPEDIENTE.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la revisión de documentos que se presentaron ante COFECE para formar parte del EXPEDIENTE, así como en reuniones de seguimiento laboral y pláticas con compañeros de SAI que estaban involucrados directamente en el PROYECTO, en las cuales escuchó argumentos y estrategias que contendrían los documentos que se presentarían ante la COFECE y emitió opiniones sobre dichos

Eliminado: 1 párrafo y 1 palabra.



Pleno
Expediente IO-006-2016
Calificación de Excusa

argumentos y estrategias; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor del CLIENTE.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-006-2016, así como de los cumplimientos en materia de amparo que de éste deriven.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁷ ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁷ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el tres de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
O9pLd8SNArzil3nYJhbnU6PfxajzHgGJI2yob2s8E7LP5sgS7sWQlf87ztg+Gy8k6E9Kjxah5u8Pxz3VsworyMOWqSvH8Z8ZK9GoyPb0aBjZCF1Hklu7j/f/KaONENrGbR/CHI7W8fr6GZWcEQHOWB9EXl baklDoSfnw/6QyaYWSwA2OxpvE8NG5mvQ49AP/GH6UvVnz25Z2fb/C0H+Iqf3y+pVkkYZLMu0agq8le39/cjOe+fBig/Wdg3jf+uXGgl4wm+bg7UgoGcQ2bfc3vQFufGmSLOMiyhL6cmwpY1QGiovNzH HB9h5z5/syt1xKdKBU0+zSM5JZ06EmCrun/A==	00001000000511731923	martes, 21 de mayo de 2024, 07:16 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
dzgSRRcailjCn8NIN9ZXqPH1WcLyLcgXryBbzCVdWuVwW4xT0U1DxUX//vUQRVTxM4+VNCr9ALqqqWlnl4255K5F01AxX0LLsbwRzqE3vR8wf1v2U17BqnnCxeKm9+tlCRk9wVlSWpeRNEdQ81FxtvNiizU+kxA9qgBafMhawMcSay0JOPgriBjYUii2+CmmV9IOYtoFC/w/FBMG08eYTrLK0Z/tdsuOrJ1H6imu6AQMye7SygRx2kWEUh5Q2jqvN7TUCLW4zJp3BZRPsa2ZpTEtKccJ0bSHqHlll3XCXY7uZaP17Mz3NHDIQNBu3H9IUdp5Br+owUnq8Wpr4GhJ9XA==	00001000000705452429	lunes, 20 de mayo de 2024, 04:27 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
mRuank7OMCyYrcXfyHjt4oA45wp3GcH4eZV4H6j0EUd/i/X+jAkX165E41kiDdqKx7BXGxSqm0BE0m5PZO2TW68wL7AGEVJ0CGpEo1dLp3ANdRgd/fD3vPJkzPBv66+iej+BKgfOo6RmSnGygnBEOMw8y14UwCTxdqkfUSRSPYyReDUvtnZxoWeFE+qRDauNk5MxsfweLKKm1CGpgGBtgn0kDa/oO6h0qt6BU70loAI05Q9aVW32dleH46wmxvVT700doYCOBqgHY5g5yp3rrRw+jcm2wphuvNbwRSEQR22Aazi1xdWA+vaonRzumBznJGpZoeFuqBOYEZis89A==	00001000000512348861	lunes, 20 de mayo de 2024, 02:34 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
W979KcXXtC4PZ1Qzfl9yqsXJT9GDEUIqsZS3IVh3x22K5TDwqBuhS9LffvDAc4Cmof6beivarCVJqKMptjFSfP126EHhPjU3p+0ge91s3l0LWkX2T+93i6Lg4BD9+Gifs965qpL9FhdxFhhmXgQYDN4FEep9lqZ5qfVgA6hQ49fh9u0X604eSn69kgg6x3i6Mr1JNPoyFG2JaT4qb4b7DGvauxV6nMdiMkJl8yWku8l3Tg7c8vBotXaOxZaOox2zeAyJylC6DeCMCSD3xJLW8+zSZKgTLJYoObVpcriWTFU1YSMcTgJwxLoVL09uYnzXrR1WkVdXslutz0sDyAA==	00001000000513723553	lunes, 20 de mayo de 2024, 12:52 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
MfVMwj4PsBMHMTIOI0shPGMHc2G3lziYN4G8P2RPB+SIVjCOL+5mNJoZn5JVRCgy9SCo6qoNF4sHWcnWELMs8RQZMI6ncH6pxnqgyPxW7JEP LCDj2jgvGOGzK9VF1b0KhMC77EAxh8lt4gh6MD4t+wilM19t07GtjchYnVzhtpuRSHn9U0+BVAdJ8PuVGgJuVkwWMUxokR8/nz7WSIO32+dI0driOY4eFEnNW+S0CxFnT+N44X8XmOmvyoEkIEtvJGbrWkHRgNvklkM8xslzq/y6Xp2rBjQR4v7Yu+hHR2xw2RXj6Q7I7Vxv1CqP1EXdl9Zg7Qsj//DvvVdlZeONZeA==	00001000000703050164	lunes, 20 de mayo de 2024, 12:35 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
aR75qD7TOZCRJKZrQ50LPi5ygAx98Els2XcT2B/N+A6FHqCpmOUWMMa08h0pxvP60Dg32W9q8DXJU3DUYAxVHqPW9WjMws4WkThC8EFzYARfY41ilzovi8PKK7EYZKlK8dTIEO4OM8X8TBepoA1Hf5rbYqvA5pugyfNtp6tGh84ErJdyw+yopyTzB1lgVAjp8wDfSWcg7NWJEafwxHes+XzNSGiqC1h7l60QFLmTp0uhfpyrAF8U0s78f0w8y/cuu0xETRNOBVduJgOHOSQaNYu78EeVrNFhK4nKDBAFa7hHWuu8yd9OUwNUCTHP80x22vFGLQYiP+YqrhkW==	00001000000513129202	lunes, 20 de mayo de 2024, 11:34 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
Gq1f0u0xHUMjk6Cb1iSHGplABGRmefJ019tmhqwAjq1OWjqUg0uBEeNqQ5kRjnjg9dU9cA0Vz/eq6Jlvs0B3d4oxghRjSkzm1wyKsiusOcfqXW2USj8cQ3rAqUwvSQ9AivzXYNAZ2qoy93ZlmbwAXE lcx6nEkjNiKM1/KXaXvkvxt4+yqs6RcTVvrFDyO67S5uSO1y+iEo6ur+I9qMJU7dSEZJPSjMzQSk/KMEe+Hn6GiJD3kDQRvYdOo05aAVSznQjDxgso cPGcjgMT2jvw8xlLcJbBFjSxz9PMd5Gd5x/dflT/1l/1zsrcZpgyOVQXl2Ee/uZYUkhrOke9PA==	00001000000505536123	lunes, 20 de mayo de 2024, 11:11 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA